



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN CIVIL –FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA
DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Asunto : Sentencia de tutela en primera instancia
Accionante : Raúl Escobar Cifuentes
Accionado : Superintendencia de Salud - Supersalud
Radicación : 2014-00257-00 (Interna 257 LLRR)
Tema : Derecho de petición – Hecho superado
Magistrado Ponente : DUBERNEY GRISALES HERRERA
Acta número : 437

PEREIRA, RISARALDA, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

1. EL ASUNTO A DECIDIR

Se decide la acción constitucional referenciada, adelantada la actuación respectiva con el trámite preferente y sumario, sin que se aprecien causales de nulidad que la invaliden.

2. LA SÍNTESIS DE LOS SUPUESTOS FÁCTICOS RELEVANTES

Expresa el accionante que envió un derecho de petición el día 05-05-2014 (Sic) ante la accionada, el que fue recibido el día 07-05-2014 (Sic) y que el día 30-04-2014 (Sic) se cumplió el término perentorio que establece el CPACA; agrega que el día 19-07-2014 le hizo un requerimiento a la entidad con copia de la solicitud inicial, el que fue entregado el día 21-07-2014 y a la fecha no le ha dado respuesta de fondo (Folios 1 al 6, del cuaderno No.1).

3. LOS DERECHOS INVOCADOS

Considera el accionante que se vulnera el derecho fundamental de petición (Folios 3, del cuaderno No.1).

4. LA PETICIÓN DE PROTECCIÓN

Ordenar que la accionada proceda a manifestarse expresamente y de fondo a cada una de las peticiones realizadas los días 05-05-2014 (Sic) y 19-07-2014 (Sic) (Folio 3, del cuaderno No.1).

5. LA SÍNTESIS DE LA CRÓNICA PROCESAL

El día 05-09-2014 correspondió por reparto ordinario a este Despacho y con providencia del 08-09-2014, se admitió y ordenó notificar a las partes, entre otros ordenamientos (Folio 19, ibídem), las cuales fueron debidamente notificadas (Folios 20 al 26, ibídem). La accionada acercó escrito (Folios 28 al 32, ibídem).

6. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA DECIDIR

6.1. La competencia

Este Tribunal es competente para conocer la acción en virtud del factor territorial, en razón al lugar donde ocurre la presunta violación, al tener el accionante su domicilio en este Distrito (Artículos 86 de la CP y 37 del Decreto 2591 de 1991) y conoce esta Corporación según las reglas de reparto, pues la accionada es una entidad del orden nacional (Artículo 1º-1º, Decreto 1382 del 2000).

6.2. La legitimación en la causa

Por activa se cumple en consideración a que el señor Raúl Escobar Cifuentes es quien suscribió los derechos de petición, titular de los derechos reclamados (Artículo 86 de la CP, y 10º del Decreto 2591 de 1991). Y por pasiva, la Superintendencia de Salud, a donde fueron dirigidas las peticiones.

6.3. El problema jurídico a resolver

¿La Superintendencia de Salud - Supersalud, viola o amenaza los derechos fundamentales alegados por la parte accionante, según los hechos expuestos en la petición de tutela?

6.4. La resolución del problema jurídico

6.4.1. El hecho superado

Cuando en curso de la acción de tutela, se observa que ya se encuentra satisfecho lo pretendido, el fallo a proferir pierde todo sentido, configurándose lo que la jurisprudencia constitucional ha denominado “hecho superado”, cuya doctrina se transcribe, así¹:

Esta corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política ha señalado, de manera reiterada, que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata de los derechos fundamentales, en aquellos eventos en que éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente contemplados en la ley. Así las cosas, el juez de tutela debe administrar justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales.

Sin embargo, en aquellos eventos en que la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde justificación constitucional, como mecanismo efectivo e inmediato de defensa judicial.

Al respecto, esta Corporación ha señalado:

El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

No obstante lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde su eficacia y su razón de ser (se subraya)². Resaltado del texto original. Doctrina reiterada en 2013³.

6.4.2. El análisis del caso en concreto

Pretende el accionante que se le dé respuesta a dos peticiones. En la segunda, imploraba réplica a la primera. En esta sede, la Superintendencia de Salud, acercó escrito (Folios 28 al 32, ib.), en el que pone en conocimiento de la Sala, la respuesta a los derechos de

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-712 del 2006.

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-495 del 2001.

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-788 del 2013.

petición del accionante (Folios 33 al 35, ib.), la que fue debidamente comunicada al interesado y confirmado por esta Sala (Folio 39, ib.).

Por lo tanto, si hubo vulneración o amenaza al derecho de petición, con la respuesta de fondo, clara, precisa y congruente que realizó la accionada ante esta sede y a la vez informarle sobre su contenido al accionante, la misma cesó, por lo que no hay objeto jurídico sobre el cual fallar y la decisión que se adopte resultará inocua. De esta manera, se configura el hecho superado, pues la pretensión del actor se encuentra satisfecha.

7. LAS CONCLUSIONES FINALES

En armonía con las premisas expuestas en los acápites anteriores, se declarará el hecho superado por carencia actual de objeto, en relación con las peticiones del accionante.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA, SALA DE DECISIÓN CIVIL -FAMILIA, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA,

1. DECLARAR el hecho superado por carencia actual de objeto, en relación con las peticiones del accionante.
2. NOTIFICAR esta decisión a todas las partes, por el medio más expedito y eficaz.
3. REMITIR este expediente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE,

DUBERNEY GRISALES HERRERA

MAGISTRADO

CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS

MAGISTRADA

EDDER JIMMY SÁNCHEZ C.

MAGISTRADO

DGH/OAL/2014